jsk/cga
S.84ª/374ª

Oficio Nº 21.707

VALPARAÍSO, 28 de octubre de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que establece mecanismos biométricos alternativos para la autentificación de adultos mayores y personas con discapacidad, correspondiente al boletín Nº 17.765-35:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Los sistemas de autenticación mediante el uso de la huella dactilar implementados por organismos, servicios e instituciones del Estado deberán disponer de mecanismos alternativos de autenticación con idoneidad tecnológica suficiente para garantizar el acceso universal de las personas mayores y de las personas con discapacidad que presenten dificultades para autenticarse mediante huella dactilar.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por personas mayores a quienes tengan esa calidad conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y en la ley N° 21.822, Integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable; y por personas con discapacidad, a quienes tengan esa calidad conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

La obligación establecida en el inciso primero será aplicable a los prestadores privados de servicios que implementen sistemas biométricos de autenticación en sus procesos de atención al público, especialmente aquellos que operen en los sectores financiero, previsional y de salud.

Los mecanismos alternativos de autenticación deberán implementarse conforme a criterios de accesibilidad universal, equidad territorial y disponibilidad efectiva, especialmente respecto de las personas mayores y de personas con discapacidad que habiten en sectores rurales, aislados o que tengan conectividad digital limitada. Su utilización será garantizada en todo momento y no podrá condicionarse, en caso alguno, a la disponibilidad de conexión a internet, de teléfonos inteligentes o de otros dispositivos tecnológicos personales por parte del usuario.

Asimismo, los organismos y servicios públicos, así como las entidades privadas señaladas en el inciso tercero, deberán promover la autonomía digital, mediante la adopción de medidas de información, orientación, asistencia presencial y apoyo destinadas—a facilitar la interacción de las personas mayores y de las personas con discapacidad con sus plataformas, promoviendo su alfabetización digital y procurando reducir progresivamente las barreras de acceso.

Artículo 2.- El tratamiento de los datos personales y biométricos obtenidos con ocasión de la utilización de los mecanismos alternativos de autenticación se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de datos personales. Los mecanismos de autenticación que se implementen deberán resguardar la privacidad y seguridad de sus titulares, con sujeción estricta a los principios de finalidad, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad, evitando su recopilación, utilización y conservación para fines distintos de aquellos que resulten necesarios para la identificación o autenticación.

Artículo 3.- Un reglamento establecerá los medios tecnológicos que podrán implementarse como mecanismos alternativos de autenticación en los casos en que la cédula de identidad indique la ausencia de huella o cuando se registren cinco intentos fallidos de reconocimiento dactilar, sus características técnicas y las demás especificaciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal. para estos efectos, podrán considerarse tecnologías ya en uso,

tales como códigos de respuesta rápida y la cédula de identidad electrónica en formato digital, entre otras.

El reglamento deberá asegurar que dichos mecanismos sean:

1. Gratuitos para el usuario.

2. Interoperables entre los distintos organismos del Estado.

3. Accesibles en zonas de baja conectividad o con infraestructura tecnológica deficiente.

4. Acompañados de información y asistencia en formatos accesibles, incluidos los de lectura fácil, lengua de señas y audio, según corresponda.

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 3 deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a US.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados